

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NIDIA SOFILMA RAMOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2017 00280 01**

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NIDIA SOFILMA RAMOS** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2017 00280 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 71**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 493

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, a raíz del fallecimiento de su compañero JOSÉ JARVI PÉREZ, a partir del 10 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor JOSÉ JARVI PÉREZ, a través de la resolución número 01208 de 2008, en cuantía inicial de \$900.142.

Señaló que ella y JOSÉ JARVI PÉREZ compartieron lecho, cama y mesa desde el 16 de octubre de 2007 hasta cuando él falleció.

Afirmó que el 23 de diciembre de 2016, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, pese a que la propia hija del fallecido relató ante la investigadora de Colpensiones que su padre había convivido con ella.

Refirió que desde el año 2007 ella y JOSÉ JARVI PÉREZ, mantenían una relación, pero que “*estaba oculta*”, manteniendo una relación simultánea.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no hay prueba de la convivencia, lo que resulta indispensable para acceder al derecho. Que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, lo que en el presente asunto no se encuentra satisfecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora NIDIA SOFILMA RAMOS, en su demanda.

Lo anterior tras considerar que de las pruebas allegadas al expediente, se evidenciaban serias contradicciones en cuanto al tiempo de convivencia del pensionado con la demandante, toda vez que en el hecho 4º de la demanda se indicó que aquella compartió techo, lecho y mesa con el señor Pérez desde el 16 de octubre de 2007 hasta el fallecimiento de aquel, mientras que en las declaraciones extraprocesales rendidas, tanto la señora Ramos como los señores Roberto Perdomo y Luz Emérita Correa, indicaron que la convivencia se dio desde el año 2011, sin precisar el mes y el día.

Indicó que en el hecho 8º de la demanda la parte actora reconoció que la señora María Exymirey Ramos fue la compañera del pensionado hasta su muerte, pero que ella también lo fue de manera oculta, reflejándose la voluntad del causante de no conformar una familia con la actora, pues la relación conforme a los propios dichos de la demandante, era oculta ante familiares y amigos, haciéndose pública solo hasta el 27 de diciembre de 2013, cuando falleció María Exymirey Ramos.

Advirtió que fue la misma demandante, quien, en el interrogatorio de parte, confesó que la relación de pareja se hizo pública a partir del 27 de diciembre de 2013

Respecto de los testigos dijo, que si bien afirmaron ser vecinos y una hija del causante, lo cierto es que de sus declaraciones no se podía extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia. De las declaraciones no logró establecer que la relación se mantuvo dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Estableció que la convivencia entre la pareja se dio desde el 27 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, acaecido el 10 de diciembre de 2016, la demandante no logró acreditar el tiempo mínimo de convivencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que se encontraba probados los hechos de la demanda, pues la señora Nidia Sofilma Ramos si convivió con el señor José Jarvi Pérez, dese el 16 de octubre de 2007, que si bien es cierto hubo una relación simultánea ello no desvirtúa la convivencia entre la demandante y el pensionado, pues están demostrados los elementos que la ley fija para establecer una relación, como la ayuda mutua, pues el pensionado le pagaba el arrendamiento, ella le servía como una compañera permanente, ella dependía económicamente de él. Que si bien José Jarvi tenía su esposa, también convivía con Nidia Sofilma,

Indicó que en la notaría del “pueblo” existe un formato donde la gente se “pega” que son 5 años y la gente no “mira” las declaraciones, pero ello no quiere decir que la señora Nidia Sofilma Ramos no haya convivido con el señor José Jarvi Pérez. Dijo que Nidia Sofilma Ramos fue clara, narró los hechos, dijo que había convivido desde el 16 de octubre de 2007 con el causante, hubo ayuda mutua y existieron los elementos propios de un hogar.

Consideró que los testigos si narraron con precisión la existencia de la relación, lo que ocurre es que se “pegaron” de un sofisma que quiso distraer, hecho por la “abogada” quien alegó que la relación se vino a comenzar cundo falleció la señora Exymirey Ramos, circunstancia que no es cierta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante NIDIA SOFILMA RAMOS, en calidad de compañera de JOSÉ JARVI PÉREZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOSÉ JARVI PÉREZ nació el 26 de febrero de 1948 (fl. 8), y **falleció el 10 de diciembre de 2016 (fl. 9)**; **ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 01208 del 2008 (fl. 13) le reconoció pensión de vejez a JOSÉ JARVI PÉREZ, a partir del 29 de febrero de 2008, en cuantía de \$900.142; **iii)** el 23 de diciembre de 2016 (fl. 16), la demandante NIDIA SOFILMA RAMOS solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 55096 de 2017 (fl. 18); la señora María Eximirey Ramos Cruz, quien conforme a las declaraciones rendidas fue la primera compañera del pensionado JOSÉ JARVI PÉREZ, falleció el 27 de diciembre de 2013 (fl. 15).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JOSÉ JARVI PÉREZ el 10 de diciembre de 2016 (fl. 9), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado el fallecido, debe NIDIA SOFILMA RAMOS, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de AIMER VALENCIA AGUILAR, quien afirmó que trabajó con Jarvi Pérez en

el ingenio del Cauca, en los años 80's, y que luego él llegó a vivir a Puerto Tejada en el año 1981 o 1983, y trabajaron juntos hasta el 12 de junio de 1986.

Manifestó que José Jarvi convivía con la esposa, de quien no recuerda el nombre. Mencionó que nunca visitó la casa de José Jarvi.

Expuso que conoció a Nidia Sofilma, porque ella vivía con un vecino suyo que mataron, llamado Benjamín Escobar, que ella vivía con él, y a través de él la conoció.

Refirió que José Jarvi manejaba un carro, y que Nidia se lo presentó, y se dio cuenta que en el año 2007 tenían una relación, pero desconoce si en esa época ya vivían juntos, ella le contó que eran pareja.

Señaló que José Jarvi, vivía por la carrera 10 o 11, con 18, barrio la Cabaña, ahí vivía con la esposa, quien era enferma y con quien convivió hasta el año 2013 más o menos.

Aclaró que no conoció la casa de José Jarvi, pues visitó la casa de Nidia Sofilma pero cuando ella vivía con Benjamín, pero que cuando él falleció no volvió a frecuentar a la demandante.

Dijo que no sabe de qué falleció José Jarvi, aunado a que no asistió al sepelio, pues se enteró cuando ya había pasado tiempo

Por su parte AMINTA FERNÁNDEZ CHARA, dijo conocer a Nidia desde hacía más de 25 años, pues siempre han sido amigas y comadres. Que recuerda que en el mes de octubre de 2007, Nidia le comentó que Jarvi “la estaba molestando”, y que desde ahí iniciaron la relación.

Afirmó que a Jarvi lo conoció porque él tenía un carro pirata, era un transporte informal, y él la trasportaba desde el supermercado hasta su casa.

Dijo que ellos siempre tuvieron su convivencia simultánea, pues ella conoció la esposa de Jarvi, pero siempre estuvo Nidia con él.

Refirió que veía a la pareja en la casa de ella. Que primero falleció la “esposa propia” llamada María “Elsimirey” (sic). Afirmó que Jose Jarvi vivía con ambas mujeres.

Contó que nunca visitó la casa de Jarvi, pero que Nidia y su compañero la visitaban muy poco.

Aclaró que cuando la señora falleció, Jarvi se fue a vivir con Nidia “de lleno”.

Indicó que se había dado cuenta cuando la abogada de Colpensiones fue a hacerle la visita a Nidia, pero tomó solo la fecha de 2013 y no la del 2007.

Reiteró que en el año 2013, fue cuando Jarvi ya se “mete de lleno” cuando ya empieza a vivir con Nidia, porque ya la esposa no estaba, pero si traían una convivencia.

Que Jarvi nunca tuvo afiliada a Nidia al servicio de salud, porque no podía tener dos beneficiarias.

Antes de la muerte de Exymirey ellos traían su relación, pero él no podía afiliarse a Nidia.

Señaló que la relación fue oculta porque Nidia siempre le tuvo pena a los hijos, prefirió quedarse callada.

Finalmente, DANI PÉREZ MARTÍNEZ afirmó que su papá – José Jarvi Pérez- tuvo una relación con Nidia desde el 2007, pues él le dijo que desde ese año tenía una relación con aquella, pero le consta la relación desde hacía unos 6 años anteriores a la declaración.

Expuso que visitó la casa de Nidia, pues su padre vivía ahí y en la casa de la señora que falleció llamada Exymirey Ramos, de quien no es hija, pero con quien convivió desde cuando ella tenía 4 años hasta los 15 años.

Dijo que ella vive en Miranda desde hace 22 años, ella iba a Puerto Tejada cada 15 o cada mes.

Afirmó que su padre vivía con Exymirey en el barrio la Cabaña, convivencia que se extendió hasta cuando ella enfermó hacía unos 8 años.

Refirió que su papá le contó que vivía en ambas casas, pero dicha circunstancia no le consta. Que José Jarvi le contó que tenía una relación con Nidia Sofilma.

Aclaró que la casa de él era la casa de Exymirey, y cuando aquella murió, dejó de frecuentar la casa.

Narró que visitó varias veces a Exymirey y a su papá.

Indicó que Jose Jarvi y Nidia Sofilma tenían una relación oculta, porque a la demandante le daba pena con los hijos de Jarvi.

Mencionó que su papá no desamparó a Exymirey, siendo siempre la beneficiaria del servicio de salud del pensionado.

En el interrogatorio de parte absuelto por **NIDIA SOFILMA RAMOS**, dijo que José Jarvi Pérez era su compañero permanente, con quien inició una relación en el año 2007, pues él era “pirata” y la transportaba cuando ella hacía mercado.

Indicó que ella tuvo un primer compañero, quien falleció en 2003, y que luego inició la relación con José Jarvi en el 2007, pues él tenía la compañera enferma, pero veía por ella – la actora – y por sus necesidades.

Relató que desde el año 2007 hasta el 12 de mayo de 2012 vivió en el barrio Altos de París, y de esa fecha en adelante vive en la calle 16 # 12 – 32, Barrio Luis A Robles de Puerto Tejada.

Señaló que José Jarvi “vivía en las dos partes”, unas noches dormía con ella y otras con la señora.

Indicó que José Jarvi nunca desamparó a la “señora”, pero también vivía con ella.

Dijo que ella tiene 6 hijos mayores de edad, ninguno es hijo de José Jarvi.

Afirmó que ella no tiene ingresos, pero cuando José estaba vivo le daba el sustento, le pagaba el arrendamiento y asumía la alimentación, y ahora a veces recibe ayuda de sus hijos. Que su servicio de salud se lo brinda el gobierno a través del régimen subsidiado.

Contó que José Jarvi falleció en la clínica Valle del Lili, de cáncer en el estómago, momento en el que ella lo estaba acompañando, junto con los hijos quienes ese día lo habían ido a visitar.

Refirió que cuando José Jarvi vivía con la compañera, lo hacían en la carrera 11 # 18-36, barrio La Cabaña, pero que él convivía en ambas partes.

Dijo que cuando murió la compañera de José Jarvi, él iba a la casa que compartió con su antigua compañera solo a guardar el carro, pero él continuó viviendo en ambas casas. Aclaró que José Jarvi guardaba el carro y se iba para la casa de ella. Que en la casa del barrio la Cabaña vivían los hijos de él.

Admitió que actualmente es demandante dentro de otro proceso, en el que solicitó el reconocimiento pensional por sobrevivientes por el fallecimiento de

su compañero Benjamín Escobar Uzurriaga, con quien convivió hasta el 14 de diciembre de 2003, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Afirmó que la relación con José Jarvi fue oculta, porque él tenía a la “señora” y por “*respeto a eso y a los hijos*” “*se fue dando oculta*”, pero cuando la señora ya falleció en el año 2012, hicieron pública la relación, pero se sabía, dijo “*ya formalizamos la unión*” cuando la esposa murió el 27 de diciembre de 2013, y a partir de ahí ya inician la relación como pareja, habitando en la casa de ella, advirtiendo que la relación ya venía desde el 2007.

Por otra parte, se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas el 21 de diciembre de 2016 por los señores Roberto Perdomo Zuñiga (fl. 11) y Luz Emerita Correa (fl. 12), quienes manifestaron que Nidia Sofilma Ramos y José Jarvi Pérez, convivieron en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa **desde el año 2011**.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en su declaración de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con NIDIA SOFILMA RAMOS, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja.

Es así como la demandante en su interrogatorio de parte aceptó que mientras estuvo con vida la señora María Exymirey Ramos, José Jarvi Pérez, siempre vivió con ella, pues nunca la desamparó. Dijo que José Jarvi Pérez tenía su “*Señora*” refiriéndose a María Exymirey Ramos y que por “*respeto a eso y a los hijos*”, la relación la mantuvieron oculta hasta que aquella falleció

el 27 de diciembre de 2013 y a partir de dicha calenda ya formalizaron la unión.

Por su parte el testigo AIMER VALENCIA AGUILAR refirió que nunca visitó a la pareja formada por la demandante y el pensionado, pues él visitó la casa que aquella habitaba, pero cuando vivía con su expareja Benjamín Escobar. Señaló que se enteró de la relación sostenida entre Nidia Sofilma y José Jarvi, porque ella le comentó.

AMINTA FERNÁNDEZ CHARA, refirió que la “esposa propia” de José Jarvi Pérez era la señora María Exymirey, y que cuando ésta falleció Jarvi se fue a vivir con Nidia “de lleno”. Es así como reiteró que en el año 2013, fue cuando Jarvi ya se “mete de lleno”, época cuando ya empezó a vivir con Nidia, porque ya la esposa no estaba.

DANI PÉREZ MARTÍNEZ, señaló que José Jarvi y Nidia Sofilma, tenían una relación oculta, porque a la demandante le daba pena con los hijos de Jarvi. Y que su padre no desamparó a Exymirey, razón por la que siempre fue la beneficiaria del servicio de salud del pensionado.

Frente a las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Roberto Perdomo Zúñiga y Luz Emérita Correa, refirieron que Nidia Sofilma Ramos y José Jarvi Pérez convivieron desde el año 2011, sin indicar día o mes, sin que tales afirmaciones permitan establecer la convivencia entre la pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada, no se logra establecer que la demandante haya convivido con JOSÉ JARVI PÉREZ, en los 5 años anteriores al fallecimiento de él, acaecido el 10 de diciembre de 2016, pues de las declaraciones recepcionadas en el plenario, se logró establecer que la convivencia entre la

pareja inició el 27 de diciembre de 2013, cuando falleció la primera compañera del pensionado.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de NIDIA SOFILMA RAMOS de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de JOSÉ JARVI PÉREZ, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

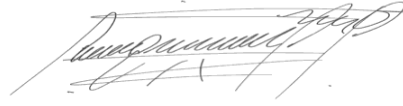
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

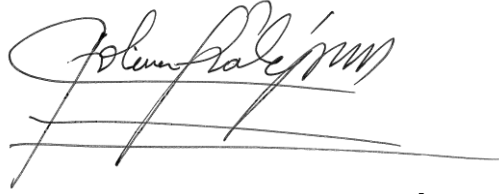
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e293505a733a5d2051b95e476d1810ab16c07539a2a51effb526349db56271**

Documento generado en 09/12/2021 08:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>